



## **RESOLUCIÓN N° 109-2017/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 15 de febrero de 2017

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, representada por el Sub Gerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Control Patrimonial **HENRY ANTONIO JUNCO ROMERO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 394-2016/SBN-DGPE-SDDI del 6 de julio de 2016, recaído en el Expediente N° 443-2016/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de **TRANSFERENCIA DE PREDIO INTERESTATAL**, respecto de un predio de 4 094.00 m<sup>2</sup>, ubicado en la Av. Próceres de la Independencia N° 995, Mz. 81, lote 2, Urb. Azcarrunz en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, la cual se encuentra inscrita a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en la partida N° 43165399 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima – Zona registral N° IX – Sede Lima, en adelante “el predio”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante “SBN”) en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “Ley”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, (en adelante Ley N° 27444) establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...” Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por



Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, de conformidad con la normativa glosada en el considerando precedente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba y deberá ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, que deberán ser contabilizados desde el día siguiente de realizado la notificación del acto administrativo; requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración.

5. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección a través de la Resolución N°394-2016/SBN-DGPE-SDDI del 6 de julio de 2016 (en adelante "la Resolución"), declaró improcedente la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, representada por el Sub Gerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Control Patrimonial **HENRY ANTONIO JUNCO ROMERO** (en adelante "la Municipalidad"), en la medida que "el predio" constituye un aporte reglamentario proveniente de una habilitación urbana, asimismo se encuentra afectado en uso, razón por la cual no es factible su transferencia predial por la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de "el Reglamento"



6. Que, dentro del plazo legal para impugnar el acto administrativo contenido en "la Resolución", "la Municipalidad" interpuso recurso de reconsideración, mediante Oficio N° 386-2016-SGAYCP/GAF/MDSJL presentado el 26 de julio de 2016 (S.I. N° 19934-2016) (fojas 354), principalmente conforme a los siguientes fundamentos:

- Señala que su proyecto (Estudio de Inversión a nivel perfil y expediente técnico) cumple con los requisitos y componentes para brindar los servicios comunales básicos complementarios conforme a la afectación en uso establecida en la Resolución Suprema N° 041-74-VI-DB del 31 de enero de 1974.
- Manifiesta, que en "el predio" viene operando la Sub Gerencia de Limpieza Pública y la Sub Gerencia de Servicios Generales desde la afectación en uso, la cual brinda los servicios de repotenciar las unidades vehiculares que brindan los servicios comunales básicos complementarios (limpieza pública, parques y jardines, serenazgos)

7. Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que "la Municipalidad" adjunta los siguientes documentos: **i)** Copia del ROF rubro Gerencia de Desarrollo Ambiental, artículos 86 y siguientes (foja 355); **ii)** Copia de ROF rubro Sub Gerencia de Servicios Generales, artículos 70 y siguientes (foja 358); y, **iii)** Doce (12) copias fotográficas de las Oficinas administrativas del local y sus dependencias (foja 360).

8. Que, si bien es cierto "la Municipalidad" adjunta como prueba instrumental del recurso de reconsideración los documentos antes descritos, corresponde verificar si aquellos constituyen nueva prueba. Al respecto de la copia de parte del ROF de las Gerencias de Servicios Generales y Desarrollo Ambiental, así como de las fotografías presentadas se observan las funciones de las mencionadas Gerencias, asimismo se observa las actividades que se estarían realizando en "el predio"; no obstante los documentos no modifican la condición de "el predio", en el sentido que forma parte de aporte reglamentario, condición que limita su disponibilidad a través del presente procedimiento, independientemente del uso que se viene realizando en éste.

9. Que, por lo expuesto, mediante Oficio N° 1819-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2016 (en adelante "el Oficio") (fojas 366), de conformidad a lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, se le

<sup>1</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.

"21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas



## RESOLUCIÓN N° 109-2017/SBN-DGPE-SDDI

solicitó a "la Municipalidad" que sustente el recurso de reconsideración en nueva prueba, de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, se requirió presentar su escrito autorizado por letrado, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia.

10. Que, resulta pertinente precisar que "el Oficio" fue notificado el 18 de agosto de 2016, motivo por el cual el plazo para subsanar la observación advertida venció el 5 de setiembre de 2016.

11. Que, conforme consta de autos, "la Municipalidad" no presentó documento alguno hasta la emisión de la presente resolución, conforme consta del resultado de búsqueda efectuada en el SID (fojas 367), razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el "el Oficio"; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de transferencia predial interestatal y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Directiva N° 005-2013/SBN, Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017 y el Informe Técnico Legal N° 128-2017/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero de 2017.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, representada por el Sub Gerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la oficina de Control Patrimonial **HENRY ANTONIO JUNCO ROMERO**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

### Regístrese, y comuníquese

POI 5.2.2.4



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
**ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES**  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia: Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."

"21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."